

En la zona central del reverso de la cuarta clase de monedas, se encuentra un jugador de pelota vasca en su modalidad de cesta punta. A la derecha del campo figura el emblema Olímpico. Rodeándole, incuso en la moldura, el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cifra de la cuantía «2.000» y la abreviatura de pesetas.

Tercero.-El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas, será el siguiente:

Facial	«Proof»	«Flor de Cuño»
80.000	8.000	8.000
20.000	35.000	15.000
10.000	50.000	20.000
2.000	1. ^a clase	180.000
	2. ^a clase	180.000
	3. ^a clase	180.000
	4. ^a clase	180.000

La fecha inicial de emisión es el mes de diciembre de mil novecientos noventa.

Cuarto.-Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Estas monedas se entregarán al Banco de España, abonándose por éste al Tesoro el valor facial de las mismas y siendo entregadas con posterioridad por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre contra pago de su valor facial.

Quinto.-La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de Entidad o Entidades contratadas al efecto, así como a su exportación que se efectuará con observancia de la normativa reguladora de control de cambios.

Sexto.-Los precios de venta al público, excluido IVA, de esta emisión, son los siguientes:

Denominación	Facial	Calidad	Precio unitario en pesetas
8 escudos.	80.000	FDC	115.000
		Proof	130.000
2 escudos.	20.000	FDC	30.000
		Proof	33.000
1 escudo.	10.000	FDC	16.000
		Proof	19.000
8 reales.	2.000	FDC	3.400
		Proof	4.000

Séptimo.-Sobre los precios de venta al público establecidos en el artículo anterior, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrá repercutir mediante Resolución del Director general de la Entidad, las oscilaciones que se produzcan en la cotización oficial del oro y de la plata.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

1058 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1990 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1990, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

El valor del índice del precio de la energía en la península y Baleares del mes de julio de 1990, dice: «1.160,1», cuando debe decir: «1.060,1».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1059 *REAL DECRETO 8/1991, de 11 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1991.*

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley

8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se procede mediante el presente Real Decreto a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 1991, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 6,5 por 100 respecto de las de 1990, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: El índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

En particular, el Gobierno ha tomado en consideración la previsión de alcanzar una inflación del 5 por 100 en diciembre de 1991, el incremento de la productividad logrado en 1990 y la conveniencia de introducir una compensación por la desviación de la inflación alcanzada en 1990 en relación con la previsión que se tomó en consideración al fijar la cuantía del salario mínimo de dicho año, todo ello en el marco de una política de recuperación del equilibrio económico que haga posible el que el empleo vuelva a crecer a un ritmo adecuado. Más concretamente, la consideración de la desviación de la inflación se ha efectuado al valorar el factor de la participación de las rentas salariales en la renta nacional, continuándose así en la línea de aplicar esta compensación iniciada en 1990, y siendo propósito del Gobierno proseguir aplicando este criterio en el futuro.

Por último, el presente Real Decreto mantiene íntegramente para 1991 las modificaciones introducidas en 1990 en el régimen jurídico del salario mínimo, tanto por lo que se refiere al establecimiento de una garantía en términos anuales del salario mínimo, con la inclusión para ello del cómputo de dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario cada una, como por lo que respecta al mantenimiento de dos únicos tramos de edad en la cuantía del salario, según se trate de trabajadores mayores o menores de dieciocho años; esta última diferenciación salarial por edades toma en consideración el principio de a trabajo igual salario igual, de forma que su aplicación se produce en función de la realización por los trabajadores jóvenes de un trabajo que comporta una experiencia y un esfuerzo de menor intensidad al que realizan los trabajadores de más edad.

En consecuencia, efectuadas las consultas previas con las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.775 pesetas por día o 53.250 pesetas por mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.172 pesetas por día o 35.160 pesetas por mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Estos salarios mínimos se entienden referidos a la jornada legal del trabajo en cada actividad sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual de estos salarios mínimos se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º A los salarios mínimos consignados en el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los convenios colectivos o normas sectoriales:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los periodos vencidos como de los que venganzan con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 3.º A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente: